



Doctor
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	11001334306020190038100
Demandante	MELLINGTON UBALDO CORTES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, así:

🚦 Aplicación del principio de legalidad:

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las declaraciones y condenas formuladas en el escrito de demanda así:

PRIMERO: Que se DECLARE a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL responsable administrativa y extracontractual por la causación de todos los daños y perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales (perjuicios morales subjetivos y vulneración a los derechos fundamentales y bienes constitucional o convencionalmente protegidos) derivados del homicidio del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO en hechos ocurridos el 05 de octubre de 2017.

Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de los demandantes, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre los presuntos daños morales y materiales causados que en la actualidad padecen las personas relacionadas en el litigio.

SEGUNDA: Que se DECLARE que los hechos en los que ocurrió la muerte JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO el 05 de octubre de 2017 constituyeron un CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, dentro de los que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos por parte NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

Me opongo, toda vez que los hechos que tuvieron lugar el 05 de octubre de 2017 en la vereda El Tandil del Municipio de Tumaco-Nariño, no estamos frente a lo descrito por la Togada sino que la misma fue ocasionada por un TERCERO quienes son los que accionan un arma de fuego entre los uniformados sin tener en cuenta que en medio se encontraba la población civil, manifestaciones que tiene su acervo probatorio de acuerdo con los informes de novedad suscritos por el señor Capitán JAVIER ENRIQUE SOTO GARCIA Comandante Erradicación Manual Núcleo DELTA y el señor Intendente FRANK EDUARDO PUCHE SABATH Comandante Escuadrón Móviles y Antiterrorismo No. 20-8 DEPUY y las diferentes declaraciones rendidas por personal de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y población civil, "... los hechos ocurrieron el día 05/10/2017 en horas de la mañana en la Vereda el Tandil donde le informa el Intendente Puche vía radial al Sr. Capitán Soto que una aglomeración de personas está en forma incitante, amenazante y violenta intentando entrar donde se encontraba la patrulla DELTA, que en su gran mayoría son encapuchados, de igual forma que algunos estaban con equipos de comunicación walkie talkie, otros armados con escopetas, armas blancas cortas y largas, palos, tubos, hachas, maletines y bolsas con piedras, botellas con gasolina y al parecer químicos, los cuales manifestaban que los quieren sacar a sangre y fuego, ya que ellos no los quieren en este sector y evitar la misionalidad de erradicar cultivos ilícitos, que urgía hablar con el señor comandante. Por tal motivo el señor Capitán Soto acudió al llamado, encontrando acertado lo expuesto por el Intendente vía radio de telecomunicaciones, por ello procede a solicitar la presencia del vocero quien se aut nombro "El Caleño". La actitud de los uniformados para con los manifestantes fue de serenidad y de dialogo para llegar a un acuerdo y que no continuaran ingresando a la base de patrulla DELTA por la vía de hecho, no siendo la misma de su vocero y la de los demás manifestantes quienes se encontraban demasiado alterados, eufóricos y manifestando su ingreso a nuestra base por las buenas o "sangre y fuego".

En un momento determinado, sugiere el Capitán, reunirse con los líderes de los diferentes sectores veredales, para encontrar una salida a esta situación, a lo cual, la turba se negó rotundamente, manifestando puntualmente que tenían que retirarse de este lugar. Es en ese preciso momento cuando suena una explosión, al parecer de arma no convencional y acto seguido, la multitud intenta tomar la primera línea de seguridad, reaccionando el grupo ESMAD, con granadas de aturdimiento y granada de humo y gas lacrimógeno, posterior a ello se escuchan disparos de ametralladora que salen detrás de las personas civil.

De conformidad con el resumen de los hechos y las circunstancias que ocurrieron ante la inminente agresión a la que se enfrentaban los policías, los uniformados tratan de dispersar a la multitud con granadas de aturdimiento y granada de humo y gas lacrimógeno al ver que terceras personas atenta contra su vida con disparos de ametralladora, sin que ello quiera decir que los uniformados fueron los que hirieron al señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, sino que como se observa en el informe de necropsia y el informe de trayectoria balística, las heridas fueron causadas de **“atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba”**, es decir que quien causa la lesión fue un TERCERO quienes accionan un arma de fuego entre los uniformados sin tener en cuenta que en medio se encontraba la población civil.

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria anterior, condénese a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL a la reparación integral y pago de los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales que ha sufrido el grupo familiar del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO a causa del actuar de las instituciones demandadas, de la siguiente forma:

Por la compañera permanente de la víctima:

-DIANA PATRICIA PORTILLO en calidad de compañera permanente de la víctima directa la suma de doscientos cuarenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cinco mil pesos con noventa y siete centavos (246.947.285,97) por concepto de lucro cesante.

Por los hermanos de la víctima:

-MELLINTON UBALDO CORTES calidad de hermano de la víctima directa la suma de veintiún millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos veinte pesos (21.685.820) por concepto de daño emergente.

La condena de perjuicio material o patrimonial se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que le imponga. Se pagarán además los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan desde el día 06 de octubre de 2017, y actualizados hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso y/o la ejecutoria del acuerdo de conciliación que surja entre las partes.

Coetáneo a lo anterior la demandada pagara los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

Me opongo en atención a la anterior declaratoria y sin que pueda observarse una falla del servicio en la que haya podido incurrir la administración, así como tampoco se puede evidenciar en el libelo de la demanda de la parte actora o en sus anexos omisión alguna atribuible a mi defendida, considero que no puede haber lugar a pagos de perjuicios

sufridos en contra de la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL.

Respecto a la compañera permanente por parte del convocante se tiene que demostrar la unión marital de hecho con la señora DIANA PATRICIA PORTILLO de conformidad a los lineamientos legales establecidos en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo cuarto de la Ley 54.

Por cuanto para efectos civiles, se denomina “Unión Marital de Hecho”, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por lo cual que se pruebe y declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido.
- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

Cabe resaltar que de los mecanismos mencionados con antelación no obraba documento alguno dentro de este medio de control que comprueba que los señores JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO y DIANA PATRICIA PORTILLO, fueran compañeros permanentes.

CUARTA. - Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos por la ejecución extrajudicial del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, los siguientes montos:

MADRE DE LA VICTIMA	MARLENI CORTES MAIRONGO	300 S.M.M.L.V.
COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VICTIMA	DIANA PATRICIA PORTILLO	300 S.M.M.L.V.
HERMANOS (A)	MELLINGTON UBALDO CORTES	100 S.M.M.L.V.
	JOSE YERMIN CORTES	100 S.M.M.L.V.
	ENRIQUE CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	SEGUNDO CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	DARWIN EMILIO CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	ELVIS MARLEY CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	EDISON CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS		1,300 S.M.M.L.V.

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo legal vigente de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA. – Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL se condene a pagarle a los demandantes por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes generados con ocasión del homicidio del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO.

Esta condena de perjuicios materiales o patrimoniales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el proceso reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Sobre estos montos se pagarán además los intereses compensatorios desde el 05 de octubre de 2017 y actualizados hasta la fecha ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso y/o la ejecutoria del acuerdo de conciliación que surja entre las partes. Adicionalmente, las entidades demandadas pagaran los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

SEXTA. – Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL se condene a pagar a favor de los demandantes y por concepto de perjuicios extra patrimoniales, generados por la violación de los derechos fundamentales y/o bienes constitucional o convencionalmente protegidos del **derecho a la vida, el derecho a la honra y al buen nombre, derecho a la familia;** a razón de un monto correspondiente a 100 S.M.M.L.V. por cada derecho conculcado en el caso de las víctimas con el primer grado de consanguinidad o afinidad, así:

MADRE DE LA VICTIMA	MARLENI CORTES MAIRONGO	300 S.M.M.L.V.
COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VICTIMA	DIANA PATRICIA PORTILLO	300 S.M.M.L.V.
HERMANOS (A)	MELLINGTON UBALDO CORTES	100 S.M.M.L.V.
	JOSE YERMIN CORTES	100 S.M.M.L.V.
	ENRIQUE CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	SEGUNDO CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	DARWIN EMILIO CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	ELVIS MARLEY CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
	EDISON CORTES MAIRONGO	100 S.M.M.L.V.
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIAL		1,300 S.M.M.L.V.

Ahora bien, frente a las pretensiones **CUARTA, QUINTA Y SEXTA**, ME OPONGO, y reitero los argumentos expuestos en precedencia, dado que la muerte del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, fue ocasionado por un TERCERO, como se evidencia en los relatos que más adelante relaciono, por tal motivo no estamos frente a la vulneración de los derechos que menciona la Togada por parte de mi defendida, así mismo, su señoría me opongo al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el convocante frente a los hermanos si bien es cierto pertenecen al segundo grado de consanguinidad, los mismo deberán demostrar las afectaciones que tuvieron con ocasión de estos hechos, tal como lo ha manifestado el consejo de estado en la sentencia de unificación donde fijo los topes indemnizatorios en material de perjuicios inmateriales, daños morales daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

SÉPTIMA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL a otorgar a favor de cada uno de los demandantes a título de rehabilitación, los tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos de ser el caso.

OCTAVA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL por concepto de medidas de satisfacción y garantías de no repetición a los daños causados al proyecto de vida (realizar a favor de los

demandantes un acto público de desagravio, declaración pública y oficial en medios de amplia circulación y difusión, se divulgue pedagógica a unidades ejército y policía nacional la sentencia y se establezcan directrices al interior de las unidades antes mencionadas).

NOVENA: Que como derivado de la declaración de responsabilidad, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL se obligue por concepto de garantías de no repetición adelantar todos los procesos judiciales y disciplinarios en contra de los responsables de los hechos de los cuales fue víctima el señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO.

Concernientes a las pretensiones **SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA**, ME OPONGO, no son hechos, sino narraciones e interpretaciones que hacen por la parte activa, los cuales constituyen puntos de vistas subjetivos sin soportes probatorios.

DECIMO: Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL a pagar las costas y resultas del proceso, incluyendo las agencias del derecho.

ME OPONGO, toda vez que no es procedente atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENAS EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

DECIMO PRIMERA: Las sumas a que resulte condenada la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL darán cumplimiento a la condena impuesta en los términos de los artículos 187,192 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Son disposiciones legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y procedimientos de toda entidad siempre y cuando salga avante el petitum del presente medio de control, el cual no está llamado a prosperar.

Por otro lado, no resulta viable una presunción de imputación fáctica o de nexo causal y es un deber de la parte interesada en obtener un reconocimiento indemnizatorio acreditar la conexión entre el daño causado y la actividad desplegada por la demandada, y si los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones no resultan atribuibles no se estará frente a un régimen de imputación.

Es el momento de recordar que la **CARGA DE LA PRUEBA** es una herramienta de juicio que el indica a las partes "(...) la responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados, estamos hablando en otros términos del interés que le asiste a la parte demandante de apoyar materialmente sus pretensiones.

Como ya se manifestó previamente, la Policía Nacional no puede constituirse como garante absoluto de un particular, es necesario que se encuentre demostrada su participación u omisión del contenido obligacional que le corresponde, situación que no encuentra asidero en esta Litis.

II.FRENTE A LOS HECHOS

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos narrados en el escrito de la demanda, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el 167 del Código General del Proceso.

Por otro parte, es de aclarar que los aspectos que se exponen en la demanda, constituyen aspectos facticos que deberán ser probados por el demandante, y en cuanto a las demás afirmaciones que allí se hacen, estos no son fundamentos de hecho sino consideraciones y apreciaciones subjetivas con las cuales se busca argumentar las pretensiones de la demanda.

HECHOS DEL 1° AL 10°. Relacionados con el contexto de las comunidades campesinas Alto Mira y Frontera Tumaco, son narraciones e interpretaciones que hace la Togada del contexto de esta zona. Técnicamente no son hechos sino la presentación que desde lo particular percepción de la apoderada de los actores se ofrece la situación y panorama de la zona para la época de los hechos.

HECHOS DEL 11°, 12°,13°,14°, 17°,18°, 19°. NO ME CONSTA, que el señor Mellington Ubaldo Cortes, se desempeña como figura paterna del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, igualmente si dedicaba al trabajo del campo con su presunta compañera permanente ni mucho menos si se dedicaba a una actividad comercial, o como miembro de la junta o que con su salario ayudara a su progenitora, toda vez que no se allega documento que compruebe dichas afirmaciones.

HECHOS DEL 15°, 16°. NO ME CONSTA toda vez que no reposa en el plenario documento alguno como lo establece la Ley 979 de 2005 en la cual demuestre que fueran compañeros permanentes.

HECHOS DEL 20°, AL 23°. PARCALMENTE CIERTO: la Policía Nacional se encontraban en esta zona cumpliendo un deber legal, el cual consistía en la erradicación manual de cultivos ilícitos, aunado a ello, con su presencia en el municipio de Tumaco lo q se pretende es fortalecer la seguridad ciudadana y la confianza de la ciudadanía, así mismo la población civil se encontraba armada con bolsas de piedras, escudos artesanales, palos, frascos de vidrio con mecha, bombas moloto, con el fin de utilizarlas en contra de los miembros de la fuerza pública y obligarlos a salir de la zona, y así poder

evitar que cumplieran con el deber legal que se les impartió a través de las ordenes de servicios N° 356 de fecha 15/09/2017 “Operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión, en el territorio nacional durante los meses de septiembre y octubre”, N° 380 del 29/09/2017 “Operaciones de erradicación manual de cultivos y aspersión terrestre con herbicidas, en el territorio nacional durante el mes de octubre” y la orden de servicio N° 233 del 15/06/2017 “Tercera fase de operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión terrestre con herbicidas PECAT, en el territorio nacional”, las cuales se llevaban a cabo con el fin de ejecutar la Política Pública de Drogas del Gobierno Nacional que consiste en erradicar a nivel nacional todos los cultivos ilícitos de coca.

Aunado a ello, no es desconocimiento para la población civil de la vereda el Tandil del Municipio de Tumaco que la siembra de cultivos ilícitos se encuentra tipificada en el Código Penal como delito en el Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones que a letra dice:

“Artículo 375. Conservación o financiación: El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias”.

HECHOS DEL 24°, AL 26°. NO ES CIERTO, que la Policía Nacional no salvaguardaron la vida, integridad y bienestar de la vereda el Tandil, tal como se puede observar en los informes de novedad y las declaraciones de los uniformados de la Policía Nacional y el Ejército Nacional y unos civiles presentes en el lugar de los hechos, así:

- Informe de novedad núcleo DELTA sin número de fecha 08/10/2017, firmada por el CT. JAVIER ENRIQUE SOTO GARCIA Comandante Erradicación Manual Núcleo DELTA, en el cual describe que: “Manifiesta también el señor It. Puche vía radial que esta aglomeración esta en forma incitante, amenazante y violenta, en su gran mayoría son encapuchados, algunos con equipos de comunicación walkie talkie, armados con escopetas, armas blancas cortas y largas, palos, tubos, hachas, maletines y bolsas con piedras, botellas con gasolina y al parecer químicos, los cuales manifestaban que nos sacaran a sangre y fuego, ya que ellos no los quieren en este sector y evitar la misionalidad de erradicar cultivos ilícitos, y que urgía

hablar con el señor comandante. Por tal motivo acudo al llamado, encontrando acertado lo expuesto y procedo a solicitar la presencia del vocero quien se autonombro "El Caleño". Mi actitud para con las manifestantes fue de serenidad y de dialogo para llegar a un acuerdo y que no continuaran ingresando a nuestra base de patrulla por las vías de hecho, no siendo la misma de su vocero y la de los demás manifestantes, quienes se encontraban demasiado alterados, eufóricos y manifestando su ingreso a nuestra base por las buenas o a "sangre y fuego". En un momento determinado, sugiero, reunirme solo con los líderes de los diferentes sectores veredales, para encontrar una salida a esta situación, a lo cual, la turba se negó rotundamente, y sus manifestantes puntualmente era que teníamos que retirarnos del este lugar. Es en ese preciso momento es cuando escucho una explosión, al parecer de arma no convencional y acto seguido, la multitud intenta tomar nuestra primera línea de seguridad, reaccionando el grupo ESMAD, con granadas de aturdimiento y granada de humo y gas lacrimógeno...".

- Informe de novedad sin número de fecha 10/10/2017 firmado por el It. FRANK EDUARDO PUCHE SABATH Comandante Escuadrón Móviles y Antiterrorismo No.20-8 DEPUY quien informa que: " es de notar que los señores patrulleros solicitaron de mi presencia ya que el personal civil enchapuchados los cuales portaban radios de comunicación, ingresaron a la base de patrulla por ese sector en forma agresiva y con amenazas de atentar hacia la integridad de personal policial los cuales se encontraban armados con machetes armas hechizas, changones, bombas molotov, tarros de gasolina y al parecer ácido, piedras palos, que en la punta tenían amarrados cuchillos, para la cual me dispuse a bajar hacia la mitad del cerro donde ya habían ingresado el personal civil y encapuchados, con los cuales estable la comunicación con uno de los lideres, el cual no quiso identificarse solicitándole en varias ocasiones que lo hiciera siempre tratando de calmar los ánimos de ese personal que intentaba tomarse la base de patrulla y agredir o atentar contra la seguridad del personal policial, pero en todo momento ellos se encontraban en un forma agresiva, para lo cual llame al capitán JAVIER SOTO, por radio de comunicación ya que estas personas necesitaban hablar con el comandante y posteriormente a lo sucedido donde nos hostigaron con explosivos artesanales llamados (tatucos), ráfaga de ametralladora y disparos de changones...".
- Entrevista del señor JHON EDIER ESPAÑA GUEVARA de fecha 07/11/2017, de la cual se extrae la siguiente parte: "al lado de abajo sono un disparo..." (folio 75 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Declaración jurada del señor SILVIO PEÑA CRUZ manifiesta que: "(...) Policía estaba en una lomita y nosotros estábamos abajo (...), (Folio 74 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 201-12-21 CTU).

- Interrogatorio de indiciado BRAHIAN STIVEN MAYA RODRIGUEZ Auxiliar de Policía de fecha 06/10/2017, manifiesta que: “(...) de la nada empezó a sonar una ametralladora, sonaba desde la parte de atrás de la multitud (...) la gente corría hacia donde estábamos queriéndose meter a la base, y sin embargo tenían heridas en sus espaldas eso quiere decir que también les disparaban de atrás...” (Folio 83 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Interrogatorio de indiciado JORGE WILLIAM OSPINA ROA Intendente de la Policía Nacional comandante de segunda sección del ESMAD de fecha 06/10/2017, manifiesta que: “(...) se escucha unos ráfagazos de ametralladora, que viene de la parte de atrás de dónde venían los manifestantes, luego empiezan a apuntar y a disparar personas encapuchadas (...) se escucha la ráfaga de una ametralladora que esta al respaldo de los manifestantes, ráfagas que también las dirigieron hacia donde estábamos nosotros(...) (Folio 70 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Interrogatorio de indiciado JAVIER ENRIQUE SOTO Oficial de la Policía Nacional de fecha 12/10/2017, de la cual se extrae que: “(...) escucho una ametralladora en la parte externa de la base hacia el norte y es ahí cuando responde el personal de la fuerza pública (...)” (Folio 84 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Interrogatorio de indiciado FRAN BERNANDO HURTADO OSORNO Soldado profesional fecha 10/10/2017, de la cual se extrae que: “(...) hacia donde yo estaba comenzaron a disparar y fue lo que dije tome cubierta de protección y accione mi arma hacia al frente (...), la población estaba en la parte de abajo en el lado derecho (...) nos disparaban de allá para acá y estaba en peligro nuestra integridad física, personal y de terceras personas (...)” (Folio 87 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Interrogatorio de indiciado YULIAN ANDRES IDRIBO RIVERA Soldado profesional de fecha 10/10/2017, de la cual se extrae que: “(...) de un momento a otro comencé a escuchar unos disparos y entonces tome cubierta de protección y observe que nos estaban disparando de una parte alta que queda al frente, la parte alta que tenía al frente mío (...)” (Folio 88 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Interrogatorio de indiciado FREIMAN MUÑOZ AGUDELO Comandante de Escuadra Brigada Móvil 8 BACOT 66 11/10/2017, de la cual se extrae que: “(...) se escuchan unos disparos que venían hacia el dispositivo de nosotros, la trayectoria que vi venia de la parte alta montañosa que teníamos nosotros enfrente (...)” (Folio 84 del informe investigador del laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).

HECHO 27: NO ES CIERTO que la muerte del señor JANIER USPERTO fue causada por miembros de la Policía, toda vez que como se argumentó en numerales anteriores no hay pruebas que determinen la responsabilidad de la Policía Nacional o que hayan sido sus armas las causantes del deceso del señor CORTES MAIRONGO.

HECHO 28: NO ME CONSTA, toda vez que no se allega documento que compruebe dichas afirmaciones.

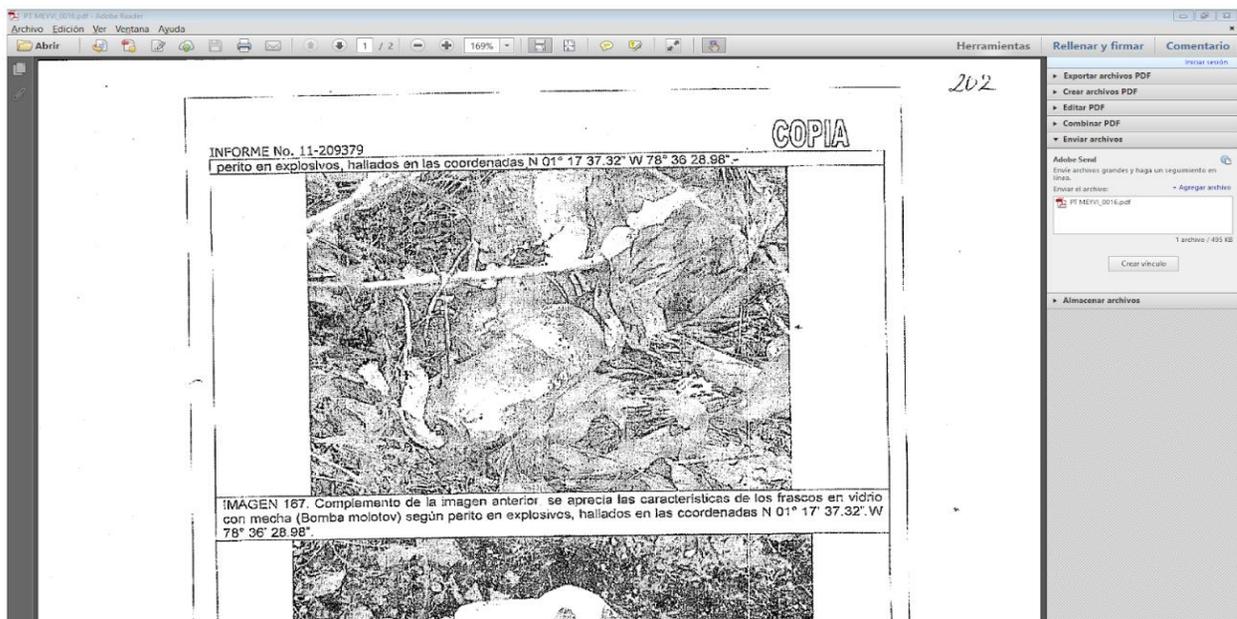
HECHOS 29, 30, 31 Y 32: NO ES CIERTO, ya que se tratan de argumentos y manifestaciones subjetivas que considera la abogada de confianza de los accionantes, los cuales por ende debe probar en el litigio.

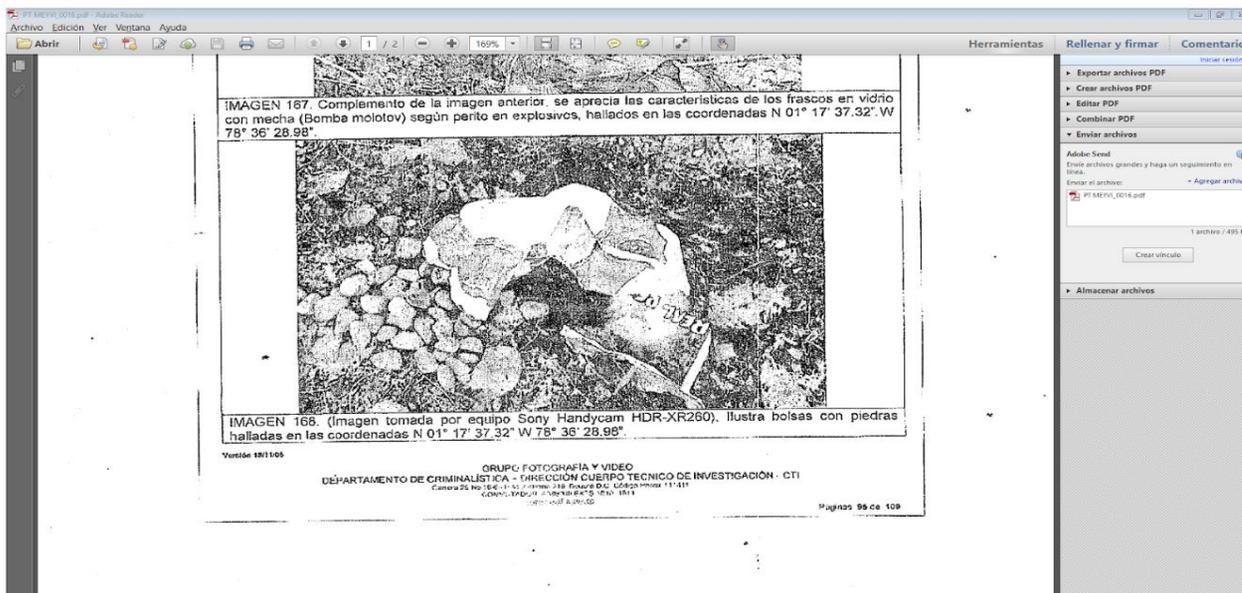
HECHO 33: Es cierto parcialmente, como se observa en las pruebas aportadas dentro de la demanda que se inició proceso penal, lo demás son argumentos y narraciones que deben ser probadas en el litio.

HECHO 34: No me consta.

HECHOS 35 Y 36: No es cierto, toda vez que de acuerdo al informe de trayectoria realizado por integrantes del CTI que la herida del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO fueron causado por proyectil de arma de fuego, de atrás hacia delante, es decir que quien causa la lesión fue un TERCERO quienes accionan un arma de fuego entre los uniformados sin tener en cuenta que en medio se encontraba la población civil.

HECHOS 38 Y 39: No es cierto, toda vez que se observa en el informe INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 2017-10-25 en el lugar de los hechos se encontró una bomba molotov y dos bolsas con piedras en las coordenadas N° 01° 17.32" W 78° 36'28.98" (Ver folio 95 del Informe de Campo), como se observa en las siguientes imágenes:





Evidencias recolectas en el lugar de los hechos que dejan entrever que la población civil previamente estaba armada con diferentes tipos de artefactos, con el fin de atentar contra la fuerza pública y con ellos evitar la erradicación de cultivos ilícitos que se encuentran sembrados en sus predios. Ahora bien, según lo manifestado por la Togada que en la escena del crimen la misma fue alterada, son argumentaciones y narraciones que deben ser probadas en el proceso.

AL HECHO 40: Son afirmaciones de la parte demandante respecto de otra entidad diferente de mí representada.

A LOS HECHOS 41, 42 Y 43: NO ES CIERTO, toda vez que el personal del CTI realizo inspección técnica al lugar de los hechos en el sector de la vereda el Tandil del municipio de Tumaco, en el que encontraron varias vainillas de diferentes calibres, realizaron trayectoria de balística de la casa del señor LUSI EDUARDO GAITAN, impactos en diferentes troncos de los árboles y elementos no letales, evidencias que hasta la fecha no se ha logrado demostrar que pertenezcan a la Policía Nacional. Asimismo, NO HAY informe técnico de laboratorio a través del cual se logre demostrar que las vainillas encontradas en la inspección al lugar de los hechos pertenezcan a mi

defendida. Igualmente, la herida del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO fueron causado por proyectil de arma de fuego, de atrás hacia delante, es decir que quien causa la lesión fue un TERCERO quienes accionan un arma de fuego entre los uniformados sin tener en cuenta que en medio se encontraba la población civil.

A LOS HECHOS 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53: Son afirmaciones de la parte demandante respecto de otra entidad diferente de mí representada.

HECHOS 54, 55 Y 56. NO ME CONSTAN. La afectación sobre los grupos familiares señalados en este hecho deberá ser acreditada en debida forma y tiempo con las formalidades que se derivan del proceso contencioso administrativo. Los perjuicios morales que aluden haber sufrido los demandantes deberán ser probados en el trascurso del proceso. En materia de perjuicios morales el Honorable Consejo de Estado también ha dicho acerca del reconocimiento de este perjuicio inmaterial que:

*"(...) Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el **dolor y la tristeza** que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza **debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.**" (Negritas fuera del texto)*

Se colige que el desarrollo jurisprudencial a este respecto ha sido amplio y ha ido en evolución, al punto de que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, sin embargo, en lo que ha sido claro del estudio de la jurisprudencia, es que, **la única condición es demostrar plenamente su existencia.**

El daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, la congoja, la tristeza, etc., su indemnización solo será probable si la afectación es intensa, no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado en los montos solicitados en demanda (so pena de equivocación).

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Finalmente, elemento de causalidad conocido en el ámbito administrativo como nexo causalidad, el cual para los presentes hechos brilla por su ausencia, por cuanto no existe un elemento estructural que desbordo el poder y actividad de policía frente al señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, no se demuestra el nexo de causalidad con el servicio "no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere en todo mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial que la actuación lesiva de la persona autora material de este pueda calificarse como propia del funcionamiento de los servicios públicos". Es decir que la conducta del agente de la administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada

de sus funcionarios o agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública.

En consecuencia, la sola aseveración de responsabilidad extracontractual en el funcionamiento de la administración, no da para imputar la ocurrencia de unos perjuicios, sino que ello debe contar con un soporte probatorio que permita al fallador concluir dicha tesis.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

El actor a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, el día 05/10/2017 en la vereda el Tandil del municipio de Tumaco Nariño, donde resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, cuando al parecer un TERCERO acciona un arma de fuego tipo ametralladora en contra de los uniformados de la Policía Nacional y el Ejército Nacional que se encontraban en el grupo de patrulla DELTA realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, uniformados que al ver que se encontraban en peligro accionan sus armas de dotación oficial.

El despliegue de las unidades de policía se realiza en atención a la actividad de policía que no es otra cosa que la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la misma, presentado para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales se encuentra subordinada. Se atiende no solamente el contenido obligacional impuesto en el artículo segundo de nuestra carta sino además lo estipulado en el artículo 218:

“(..). Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (...).”

Corresponde también el contenido de este artículo a la misión de la Policía Nacional, que modera no solamente el desempeño de sus administrados sino además la prestación de un buen servicio en aras de proteger los derechos y libertades de todas las personas. En cuanto al régimen de falla del servicio, desde hace mucho tiempo se ha dicho que este ha sido e título de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del estado, sin embargo, requiere para su concreción que se pruebe que el servidor público con su actuación y su calidad de agente estatal haya ocasionado efectivamente un perjuicio particular, reparación que debe asumir en caso eventual la entidad estatal.

Debe tenerse en cuenta que cuando se refiere a la responsabilidad estatal como la Policía Nacional, habrá de considerarse su actuación dentro de lo que normalmente se le puede exigir en el cumplimiento de sus obligaciones, en otras palabras, lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias.

Con el escaso material probatorio aportado no se discuten por ahora que sobre la humanidad del demandante se ocasionara un daño, pero esto no quiere decir que la sola ocurrencia de la muerte sea suficiente para determinar responsabilidad administrativa del estado, y aunque nos encontremos ante una situación en donde se presenta el primer elemento del daño no es posible conectarlo con la actividad desplegada por la administración policial por acción u omisión, en otras palabras, no es posible acreditar la imputación en cabeza de la Policía Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que como se evidencio en la necropsia realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el informe investigador del laboratorio de fecha 2017-12-21 se logró demostrar que la herida por arma de fuego del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, no fueron causadas con las armas de dotación oficial de los integrantes de la Policía Nacional, toda vez que los integrantes de la Fuerza Pública se encontraba en la parte alta del cerro y la población civil en la parte de abajo, y la herida del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, presenta un **impacto por proyectil de arma de fuego cuya trayectoria es de atrás hacia adelante.**

Aunado a ello, se tiene en la Interpretación de resultados del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13 de fecha 2017-12-21 lo siguiente:

- *“Los hoy occisos DIEGO ESCOAR DORADO, NELSON CHACUENDO CALAMBAS, **JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO**, JAIMEN GIANGA PAI, ALFONSO TAICUS TAICUS, IVAN DARIO MUÑOZ ECHAVARRIA Y ALDEMAR GIL GUACHETA, presentan un impacto por proyectil de arma de fuego **cuya trayectoria es de atrás hacia adelante**”*

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se logró determinar en el informe de trayectoria realizado por los integrantes del CTI, que la herida del señor JANIER USPERTO CORTES MAIRONGO, fueron causadas por proyectil de **arma de fuego de atrás hacia adelante.**

Ahora bien, los testigos dentro del proceso en sus declaraciones e interrogatorios manifestaron que los policías se encontraban en la parte de arriba del cerro y la población civil en la parte de abajo, así:

- Declaración jurada del señor SILVIO PEÑA CRUZ manifiesta que: “(...) **policía estaba en una lomita y nosotros estábamos abajo** (..), (Folio 74 del Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Interrogatorio de indiciado BRAHIAN STIVEN MAYA RODRIGUEZ Auxiliar de Policía de fecha 06/10/2017, manifiesta que: “(...) de la nada empezó a sonar una ametralladora, sonaba desde la parte de atrás de la multitud (...) la gente corría hacia donde estábamos queriéndose meter a la base, y sin embargo tenían heridas en sus espaldas eso quiere decir que también les disparaban de atrás...” (Folio 83 del Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).
- Interrogatorio de Indiciado FRAN BERNANDO HURTADO OSORNO soldado profesional de fecha 10/10/2017, de la cual se extra que: “(..) hacia donde yo estaba comenzaron a disparar y fue lo que dije tome cubierta de protección y accione mi arma hacia el frente (...), **la población estaba en la parte de abajo en el lado derecho** (...), **nos**

disparaban de allá para acá y estaba en peligro nuestra integridad física, personal y de terceras personas (...)" (Folio 87 del Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 2017-12-21 CTU).

Quedando demostrado que las heridas del señor JANER no fueron causadas por uniformados de la Policía Nacional, SI NO POR TERCERAS PERSONAS que se encontraban armadas en el lugar de los hechos.

Por otro lado, no resulta viable una presunción de imputación fáctica o de nexo causal y es un deber de la parte interesada en obtener un reconocimiento indemnizatorio acreditar la conexión entre el daño causado y la actividad desplegada por la demandada; y si los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones no resultan atribuibles no se estará frente a un régimen de imputación.

DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS

La Policía Nacional está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por lo que, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución, las Leyes y Reglamentos le compete conservar el Orden Público interno y se le permite emplear la fuerza para evitar cualquier perturbación.

Así lo señala el Decreto 1355 de 1970, Capítulo IV:

"...Artículo 29: Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;**
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;**
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

También se encuentran habilitados los miembros de la fuerza pública para emplear los medios y elementos del servicio que se encuentren autorizados por la ley y los reglamentos, si fuere necesario, escogerá el más eficaz y aquellos que según el caso, causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.

Finalmente, en cuanto al régimen de responsabilidad del Estado el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto diciendo que: "El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que

le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración. (...) para que surja el deber de indemnización a cargo de la administración, se requiere demostrar que el daño por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la población civil de ese sector desde el mes de abril de esa misma anualidad atacaron en varias ocasiones con artefactos explosivos convencionales, bolsas de piedras, escudos artesanales, palos, frascos de vidrio con mecha, bombas molotov, en contra de los miembros de la fuerza pública comprendida entre Policía Nacional y Ejército Nacional, con el fin de obligarlos a salir de la zona, y así poder evitar que cumplieran con el deber legal que se les impartió a través de las ordenes de servicios N° 356 de fecha 15/09/2017 “Operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión, en el territorio nacional durante los meses de septiembre y octubre”, N° 380 del 29/09/2017 “Operaciones de erradicación manual de cultivos y aspersión terrestre con herbicidas, en el territorio nacional durante el mes de octubre” y la orden de servicio N° 233 del 15/06/2017 “Tercera fase de operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión terrestre con herbicidas PECAT, en el territorio nacional”, las cuales se llevaban a cabo con el fin de ejecutar la Política Pública de Drogas del Gobierno Nacional que consiste en erradicar a nivel nacional todos los cultivos ilícitos de coca.

Cabe resaltar que en la bitácora que se elaboró por parte del puesto de mando unificado se consignó lo siguiente:

- *Fecha: 08/04/2017 (Captura) – Registro: captura de seis (6) personas, DIEGO QUIÑONES QUIÑONES CC. 1.087.800.326, VICTOR ALFONSO HERNADNES VASQUEZ CC. 1.117.785.190, DIEGO FERNANDO MOLINA VERA CC. 10.045.643, ELIECER CORDOBA PEREZ CC. 1.118.469.616 JORGE IBAN SILVA GARZON CC. 1.010.150.734 Y JAIRO ANDRES CHAZUY TANDI indocumentado, faquines se les encontró en su poder escopeta marca Remington N° 078 Expres Magnum N° serie 957108 M con culatin y guarda mano pólvora negra, 13 cartuchos para la misma, 01 escopeta calibre 20 de fabricación brasilera con 03 cartuchos calibre 20, 06 fulminantes, 04 kilos de urea preparada con ACPM 01 granada de aturdimiento, 01 celular marca Lanol Rover color negro, 01 celular marca Huawei, 01 kilo de base de coca aproximadamente, 03 US, tubos para fabricación de A.E.I con metralla, caso radicado mediante NUNC 528356000539201700161,*
- *Fecha: 11/07/2017 (A.E.I) – Registro: Hallazgo y destrucción de un (01) artefacto explosivos improvisado, por parte del grupo DELTA, e las coordenadas N 01°20'10.0" W 78°40' 00,7" fue encontrado en los alrededores de la base de patrulla.*
- *Fecha: 26/09/2017 - Registro: A esta hora y fecha dejo constancia de programa con los NUCLEOS ALFA, BETA, CHARLY, DELTA de parte del señor MY ERWIN EDWIN CARREÑO informando a los comandantes de cada núcleo sobre la información de inteligencia el cual informa de ALIAS GUACHO cabecilla del grupo armado organizado residual estaría obligando a los habitantes de las veredas del municipio de Tumaco a*

realizar bloqueos de vías con el fin de manifestar en contra de la erradicación que se adelanta al momento, el posible secuestro de policías, armamento, bloqueos de los grupos que se encuentran realizando labores de erradicación, (...)

- Fecha: 30/09/2017 - Registro: A esta hora y fecha dejo constancia que el núcleo DELTA reporta un posible hostigamiento a la base de patrulla mediante TATUCOS, se le recuerda mantener la calma y disciplina en todo momento la disciplina de juego informar cualquier novedad de inmediato radica PT ESCOBAR.
- Fecha: 01/10/2017 - Registro: A esta hora y fecha núcleo DELTA informa que el personal del EJERCOL encontró alrededor de 7 minas el día de ayer les tiraron 4 TATUCOS 2 que explotaron pero reportan son novedad e les recuerda extremas las medidas de seguridad no reaccionar sin estar en peligro ya que estas personas buscan es ubicarnos, si nosotros reaccionamos reforzar seguridad (...).
- Fecha: 02/10/2017 - Registro: A esta hora y fecha se reporta el núcleo DELTA reportan que tuvieron presencia por campesinos tratando de invadir la base de patrulla se reporta partición por parte del ESMAD y el EJÉRCITO que se reporta sin novedad.
- Fecha: 03/10/2017 - Registro: A esta hora y fecha señalada informan y se deja constancia de la novedad presentada en el NUCLEO DELTA con el EJERCITO la cual alrededor de 50 campesinos pretenden entrar a la base de patrulla la cual lo apoya el ESMAD, de igual manera se le recuerda y se le recalca que siempre debe permanecer un personal del ESMAD dentro del núcleo para evitar alguna novedad al personal dentro del núcleo sin novedad.
- Fecha: 05/10/2017 - Registro: A esta hora y fecha dejo constancia de la novedad que se presenta con el núcleo DELTA al mando del señor CT JAVIER SOTO donde informan que fueron hostigados mediante de tatuocos y de ráfagas de ametralladoras, se encuentran verificado el estado del personal policial y de erradicado res, pendiente por confirmar situación.

Asimismo, es importante su señoría traer a colación la declaración rendida por el señor ARTURO LANDAZURY MEZA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.413.266 quien para la fecha de los hechos era el representante de una de las 42 comunidades es decir el fiscal de la junta de gobierno, declaración rendida dentro del proceso penal el día 06/10/2017, quien manifiesto que:

*“CONTESTO: La comunidad donde sucedieron los hechos hace parte de un consejo comunitario denominado Alto Mira y Frontera, en ese consejo comunitario soy fiscal de la junta de gobierno, quiere decir que **depués de todo esto hay una organización criminal de narcotráfico el cual meses antes se han venido disputando territorio entre varias organizaciones ilegales, ese poder mafioso organizo y unió a todas fuerzas abrigando a la población civil a participar en unas protestas ilegales para defender la erradicación y sustitución de que se está***

llevando a cabo en el territorio, el objetivo principal de ellos es dar la pelea por ganarse ese territorio ya que lo hace especial porque es la frontera con el Ecuador, el cual les facilita las tutas para ejercer sus labores de narcotráfico, también lo hace especial por la densidad boscosas; por razones de todo lo que he dicho **el objetivo de ellos era poner a la población civil en el medio y ellos hostigar a la fuerza pública para llamar la atención, general muertos y culpar a la fuerza pública para que así la saquen del territorio y ello seguir sus labores delincuenciales**, ya que esto lo manifestaron antes, ya que fuimos llamados a una reunión grande por los grupos mafiosos para decirnos que nos halláramos a sus intereses para continuar con el narcotráfico, no me atrevo a decir nombres por seguridad personal; a raíz de esto, nosotros las 40 comunidades del consejo Alto Mira y Frontera, es de anotar que son 42 comunidades, pero ese día solo asistimos 40, nosotros decidimos no apoyar estas organizaciones al margen de la ley porque nosotros queremos vivir tranquilos y en paz en nuestro territorio; de ahí, el señor no manifestó que los que lo apoyaban a él se quedaran y los que no, se fueran, es de anotar que esa reunión se lleco acabo el día domingo 17 de septiembre de 2017, y luego hubo una segunda el día martes 19 de septiembre de 2017; continuando quiero decir que al decir que no, la mayoría de las comunidades se fueron debido a que se sintieron solo estos criminales, **decidieron utilizar la fuerza mediante amenazas directas, mandaban hombres armados a las comunidades y les decían que si no participaban en ese paro, asesinaba dos por comunidad, así fue como la gente de miedo asistieron a una manifestación programa por los narcotraficantes para parar la erradicación y sustitución de cultivos ilícitos; como nos amenazaron de atentar contra nuestra vida e integridad personal**, nos desplazamos todos los integrantes de la junta directiva del consejo comunitario, quienes en el momento tenemos medidas de protección de la Alcaldía Municipal y se están haciendo contactos con la unidad nacional de protección, eso es lo que yo puedo manifestar. PREGUNTADO: De sus dichos anteriores podemos definir que la manifestación organizada por grupos al margen de la ley, ya se había programado con anterioridad, con el fin de evitar que la fuerza pública efectuó la erradicación de cultivos ilícitos. CONTESTO: Si señor, ya estaba programada. PREGUNTADO: Sabe usted que tipos de elemento o armas de juego utilizarían para tentar en contra de la fuerza pública. CONTESTO: **si ellos, tenían tatucos, también unos fusiles que son nuevos, granadas de fragmentación, yo y mis compañeros sabemos de la existencia de estos elementos** por los antecedentes, ya que llegan al territorio cargando estos elementos, y uno los mira. PREGUNTADO: estas personas visten trajes de la fuerza pública. CONTESTO: no, andaban de civil, camiseta negra y sudadera color negro, botas pantaneras. PREGUNTADO: en el lugar donde ocurrieron los hechos, existe antecedentes de confrontación con la fuerza pública con grupos al margen de la ley. CONTESTO: **si, los han estado hostigando permanentemente, eso fue en el mismo tiempo que comenzó la erradicación**. PREGUNTADO: cuál es el fin o propósito de los grupos al margen de la ley, según sus dichos narcotraficantes, de atacar a la fuerza pública. CONTESTO: **sacarlos**

del territorio para ellos seguir ejerciendo sus labores de narcotráfico, utilizando la fuerza y el poder político, cuando me refiero a poder político, es que en la ley 70 de las comunidades AFRO, no puede haber otras organizaciones; sin embargo, existen avaladas por las mismas organizaciones por el estado. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Como se puede evidenciar en dicha declaración se puede corroborar que habían infiltrado dentro de la comunidad integrantes de grupos al margen de la ley, con el fin de atacar a los miembros de la fuerza pública, aunado a ello, se puede probar que la comunidad se encontraba armada con palos, bombas molotov y armas de fuego para usarlas en contra de la fuerza pública (Policía Nacional y Ejército Nacional), con el fin de evitar la erradicación de los cultivos ilícitos patrocinados por narcotraficantes.

EN CUANTO AL HECHO DE UN TERCERO

En efecto, en el caso que nos ocupa, el perjuicio sufrido por la parte actora no fue imputable a la administración, porque precisamente no fue producto de la conducta activa u omisiva de sus autoridades, sino que, por el contrario, dicha conducta, causante del daño, partió exclusivamente del actuar de un grupo de personas que se oponían al cumplimiento de un deber legal por parte de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en este caso a la erradicación de cultivos ilícitos en la Vereda el Tandil y porque no integrantes de los grupos al margen de la ley que buscaban alterar el orden público y así evitar la erradicación de estos cultivos; como se evidencia en el informe de novedad y las ordenes de servicio que especifican la labor que se encontraba realizando el grupo Delta en esta zona:

- Informe de novedad del núcleo DELTA sin número de fecha 08/10/2017, firmado por el CT. JAVIER ENRIQUE SOTO GARCIA Comandante Erradicación Manual Núcleo DELTA, en el cual describe que: **"Manifiesta también el señor Intendente Puche vía radial que esta aglomeración está en forma incitante, amenazante y violenta, en su gran mayoría encapuchados, algunos con equipos de comunicación walkie talkie, armados con escopetas, armas blancas cortas largas, Palos, tubos, hachas, maletines y bolsas con piedras, botellas con gasolina y al parecer químicos los cuales manifiestan que nos sacaran a sangre y fuego ya que ellos no nos quieren en este sector** y evitar la misionalidad de erradicar cultivos ilícitos y que urgía hablar con el señor comandante. Por tal motivo acudo al llamado, encontrando acertado lo expuesto y procedo a solicitar la presencia del vocero quien se auto nombro "el caleño". Mi actitud para con las manifestantes fue de serenidad y de diálogo para llegar a un acuerdo y que no continuaran ingresando a nuestra base de patrulla, por las vías de hecho, no siendo la misma de su vocero y la de los demás manifestantes, quienes se encontraban demasiado alterados eufóricos y manifestando su ingreso a nuestra base por las buenas o a "sangre y fuego". En un momento determinado, sugiero reunirme solo con los líderes de los diferentes sectores veredales, para encontrar una salida a esta situación, a lo cual, la turba se negó rotundamente y sus manifestantes puntualmente era que **teníamos que retirarnos del este lugar.** En este preciso momento es cuando escucho una explosión, al parecer de arma no convencional y acto seguido, la multitud intenta tomar nuestra primera línea de seguridad, reaccionando el grupo

ESMAD, con granadas de aturdimiento y granada de humo y gas lacrimógeno (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

- Ahora bien, la población civil se encontraba armada con bolsas de piedras, escudos artesanales, palos, frascos de vidrio con mecha, bombas moloto, con el fin de utilizarlas en contra de los miembros de la fuerza pública y obligarlos a salir de la zona, y así poder evitar que cumplieran con el deber legal que se les impartió a través de las ordenes de servicios N° 356 de fecha 15/09/2017 "**Operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión, en el territorio nacional durante los meses de septiembre y octubre**", N° 380 del 29/09/2017 "**Operaciones de erradicación manual de cultivos y aspersión terrestre con herbicidas, en el territorio nacional durante el mes de octubre**" y la orden de servicio N° 233 del 15/06/2017 "**Tercera fase de operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión terrestre con herbicidas PECAT, en el territorio nacional**", las cuales se llevaban a cabo con el fin de ejecutar la Política Pública de Drogas del Gobierno Nacional que consiste en erradicar a nivel nacional todos los cultivos ilícitos de coca. Aunado a ello, no es desconocimiento para la población civil de la vereda el Tandil del Municipio de Tumaco que la siembra de cultivos ilícitos se encuentra tipificada en el Código Penal como delito en el Artículo 375 que a letra dice:

"Artículo 375. Conservación o financiación: El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias".

Por lo tanto, al no existir relación de causalidad entre el hecho generador del daño y la conducta predicable de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional NO se consolida ninguno de los regímenes de responsabilidad argumentados en la demanda.

Al respecto valga la pena traer a colación los antecedentes jurisprudenciales que sobre la materia se han producido:

De conformidad con la tesis doctrinaria y jurisprudencial tenemos que se hace necesaria la observancia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa del Estado, en la que no solo debe existir el hecho o la omisión, el daño y el nexo causal, sino que además puede darse una exoneración cuando se demuestre que en la producción del daño intervinieron hechos ajenos a la voluntad del causante, como:

1. Caso Fortuito
2. Fuerza Mayor
3. Culpa de la Víctima
- 4. Hecho de un Tercero**
5. Culpa Personal del funcionario
6. Ante una responsabilidad presunta de la Administración, ésta se exonera cuando demuestra que actuó con prudencia, diligencia o cuidado.

La administración al probar una o varias de estas causales de exoneración administrativa, nos está demostrando en el fondo que ha quedado roto o lo que es lo mismo, que no hay nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño alegado.

Además; El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, que la culpa de la víctima haya influido en su realización, el HECHO DE UN TERCERO, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado. También se exonera, cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o sin conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir y determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose hasta ahora, solo ejemplos, como los de aquellos casos en que el agente actúa por motivos personales.

Entonces, la responsabilidad del Estado, ya bastante discutida y jurisprudencialmente aclarada por no pocos pronunciamientos del H. Consejo de Estado y Tribunales Administrativos del país, requiere esencialmente de un hecho generador, un daño y la relación de causalidad. Esta relación de causalidad debe establecerse de manera específica, entre el hecho generador y la presunta falta o falla del servicio por parte del Estado. No se puede deducir o inferir de los deberes generales del Estado.

En el caso sub examine, tenemos que podría alegarse la omisión de las autoridades Militares o de Policía en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisión que presuntamente los propiciara y que diera lugar a las consecuencias que son motivo de demanda. En este sentido es importante hacer las siguientes precisiones:

A. Es imposible que el Estado pueda prever actos demenciales de grupos de personas, ignorándose hasta el presente, si fueron grupos organizados de delincuencia, o grupos alzados en armas al margen de la ley. Si lograron cumplir con su cometido, fue precisamente aprovechándose de la situación de orden público que en ese momento se vivía en dicha región y en general en buena parte del territorio nacional. Ante estos hechos demenciales, no existe Estado en el mundo entero, que haya logrado controlar estas manifestaciones. De ser ello posible estaríamos en presencia del Estado ideal, en el que no existiría espacio para estas manifestaciones humanas contrarias a la ley. No se puede predicar que el hecho fuera previsible, pero de ser ello así, no es posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir. Es imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del

Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber.

- B.** No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado. Para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer: que se conocía con anterioridad de la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo y que, a pesar de ello, no se actuó con diligencia a fin de prevenirlo. No existe constancia de ello y no podría haberla, porque, hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara con conductas omisivas la realización de estos hechos. En conclusión, **no existe relación causal directa y mucho menos indirecta**, ya que el Estado toma las medidas tendientes a la conservación del orden público, dentro de su capacidad logística, de armamento, comunicaciones y talento humano, dentro de una concepción lógica y dentro de los parámetros legales, sin poder predecir actuaciones delincuenciales como la hoy discutida.
- C.** Además de lo anterior, estamos en presencia de **un hecho o actuación de terceros** que no tienen relación alguna con la actividad del Estado. Es indudable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la actuación o no del Estado a través de sus organismos. En este caso, no aparece hasta el momento prueba alguna de una presunta omisión del Estado Colombiano, prueba que debe ser requisito sine quantum, para poder deducir de allí, responsabilidad. Determinar responsabilidad en casos como el presente implicaría imponerle al Estado una obligación imposible de cumplir, cual es, la de impedir que se presenten actividades delincuenciales en cualquier parte del territorio nacional. Cada acto delincuencia tendría inmediatamente consecuencias demasiado gravosas para el menguado erario público.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el orden público; la cual, si bien es perentoria, lo es dentro del marco lógico que implica la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado. Por eso la misma Carta también prevé la obligación de restablecer el orden público donde este fuere turbado. En orden a dar claridad a la actividad que desarrolló el Estado en el día en que se presentó el hecho descrito en la demanda, específicamente la labor desarrollada por la Fuerza Pública en todo el territorio nacional.

Así las cosas, considero que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, puesto que no se demuestra Falla en el Servicio de la Policía Nacional, los uniformados prestaron su servicio aquel día sin que se pueda atribuir a una omisión o extralimitación de sus funciones o se haya demostrado irregularidades en el procedimientos que adelantaron, tampoco que como consecuencia de ella se hubiere causado el daño antijurídico que pretende endilgársele. Es por esto que solicito respetuosamente se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

6.OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los convocantes, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”*¹

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

VII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.

VIII. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

IX.LA EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

¹ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

X. INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra que resulte probada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 164 del código contencioso administrativo.

XI.PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez sean incorporadas y tenidas en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Sírvase otorgar valor probatorio a las señaladas a continuación:

1. Copia del oficio S-2017-274/ARECI-CASEG-29.25 de fecha 07/10/2017 que Remite Informe de novedad sin número de fecha 08/10/2017 suscrito por el señor Mayor ERWIN EDWIN CARREÑO RODRIGUEZ.
- 2.Copia del Informe de Novedad sin número de fecha 10/10/2017 suscrito por el Intendente FRANK EDUARDO PUCHE SABATH Comandante del Escuadrón Móvil y Antidisturbios N° 28-2 DEPUY.
- 3.Copia del informe de Novedad N° S-2017-390210/DIRAN-JEFAT- 29.25 de fecha 10/10/2017 suscrito por el señor Mayor General JOSE ANGEL MENDOZA GUZMAN Director de Antinarcóticos
- 4.Copia de la Ordene de servicio N° 356 de fecha 15/09/2017 “Operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión, en el territorio nacional durante los meses de septiembre y octubre”,
- 5.Copia de la Ordene de servicio N° 380 del 29/09/2017 “Operaciones de erradicación manual de cultivos y aspersión terrestre con herbicidas, en el territorio nacional durante el mes de octubre”.
- 6.Copia de la orden de servicio N° 233 del 15/06/2017 “Tercera fase de operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión terrestre con herbicidas PECAT, en el territorio nacional”.
7. Declaración del señor ARTURO LANDAZURY MEZA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.413.266 fiscal de la Junta de Gobierno, la cual se encuentra dentro del proceso penal adelantado en su momento por el Juzgado 182 de I.PM dentro de la indagación preliminar N°. 1719. Dos (02) folios.

DOCUMENTALES POR OFICIAR

1.A la Procuraduría General de la Nación Regional Nariño y Provincial Pasto, ubicada en la Carrera 24 # 20-58 Piso 6 Edificio Cristo Rey – pasto - Nariño, para que se sirva aportar con destino a este medio de control; copia íntegra de la Investigación Disciplinaria que se adelantada por los hechos del día 05/10/2017 en la vereda El Tandil que dan origen a la demanda de la referencia en contra de los Uniformados de la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

A la Fiscalía 102 Especializada de Pasto, ubicado en la carrera 22 N° 19-47 Torre B Segundo Piso, para que se sirva aportar al proceso copia íntegra de la Investigación

Penal bajo el SPOA 528356000538201701654 que se adelanta por los hechos del día 05/10/2017 en la vereda El Tandil que dan origen a la demanda de la referencia en contra de los Uniformados de la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

OBJETO DE LA PRUEBA. - Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, como la incidencia del actuar de un tercero en el resultado dañoso.

XII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y la documental referida.

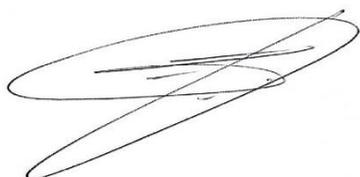
XIII PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

XIV. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, o al correo electrónico personal institucional aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; en Bogotá. D.C.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO
CC. No. 11.224.572 de Girardot
TP. No. 281.982 del C.S de la J.
Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

